

R. CASACION núm.: 6561/2019

Ponente: Excmo. Sr. D.

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña.

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA**

PROVIDENCIA

Excmos. Sres.

D.

D.

D.

D.

D.

En Madrid, a 12 de diciembre de 2019.

Visto el recurso de casación nº 6561/19 preparado por la representación procesal del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón frente a la sentencia –nº 198/19, de 13 de mayo-, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Cuarta) que estima parcialmente el recurso P.O nº 864/17 promovido por D^a. y D. contra la resolución del Jurado Territorial de Expropiación de Madrid de 21 de septiembre de 2017 relativa a la valoración de solar sito en

en Pozuelo de Alarcón, tramitado a solicitud del interesado en los términos del artículo 94 LSCM.

Esta Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo acuerda -en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90.4.b) en relación con el 89.2.f) y 90.4.d), y en relación con el artículo 87 bis.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa- su **INADMISIÓN A TRÁMITE** por incumplimiento de las exigencias que el artículo 89.2 LJCA impone al escrito de preparación del recurso: **1)** No efectuarse fundamentación suficiente, y singularizada al caso, de la concurrencia de los supuestos invocados del artículo 88.2.a), b) y c) y 88.3.b) LJCA, que permiten apreciar interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, sin que, en particular, haya justificado, respecto de la invocación del art. 88.3.b), el presupuesto para que opere la presunción que dicho precepto establece, teniendo en cuenta los criterios jurisprudenciales ya sentados por esta Sala en la invocación de dicho supuesto; y, **2)** carencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en los términos en los que ha sido articulado el recurso, al referirse, sustancialmente, a cuestiones de hecho excluidas de la casación en virtud del artículo 87 bis.1 LJCA, cuya apreciación y valoración en la instancia se discute en cuanto determinante del fallo. Excediendo de manera notoria el escrito de preparación del recurso la extensión máxima de 15 folios indicada en el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de veinte de abril de 2016, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación ante la Sala Tercera.

Conforme al artículo 90.8 LJCA se imponen las costas procesales a la parte recurrente, cuyo límite cuantitativo máximo, por todos los conceptos, más IVA si procede, se fija en euros a favor de la parte recurrida y personada (D^a. y D.), que se ha opuesto a la admisión del recurso, y de euros en favor de la recurrida y personada.

Esta resolución es firme (art. 90.5 LJCA).



Lo acuerda la Sección y firma el Magistrado Ponente. Doy fe.